



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN

Febrero 1 de 2022

05001 41 05 **005 2020 00494 00**

Dentro del presente proceso promovido por GUSTAVO DE JESUS MAZO LOPEZ en contra de COLPENSIONES y la NUEVA EPS, esta agencia judicial requirió por auto del 22 de octubre de 2022 a la parte demandante con el propósito de que realizara las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda a la NUEVA EPS en los términos del decreto 806 de 2020.

En memorial que antecede, la apoderada de la parte actora solicita que se tenga como notificada a la NUEVA EPS, al haber remitido notificación al correo electrónico dispuesto por la accionada en su certificado de existencia y representación legal, fundamentando su petición en sentencia de tutela, en la que se indica que, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de comunicación, sin que fuese necesario la apertura del correo por el destinatario; además indica la memorialista que, el acuse de recibido no es el único medio para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, existiendo libertar probatoria para tal fin.

Conforme a lo anterior, debe aclararse en primer término que, el despacho no ha requerido a la parte actora para que cumpla con las exigencias mencionadas por ésta en memorial que antecede; pues sólo se le ha pedido proceder de conformidad con los parámetros de la Sentencia C 420 del 24 de septiembre de 2020 mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir se acredite con un acuse de recibido o **por cualquier medio** que el destinatario del correo electrónico efectivamente recibió la notificación, y es aquí donde la parte actora, haciendo uso de los medios tecnológicos deberá probar tal situación, lo cual no ha hecho, pues sólo ha aportado constancia de remisión del correo electrónico, mas no de su entrega efectiva, por lo que se reitera no es posible dar por notificado a la parte pasiva

Se destaca que, si la parte actora no puede acreditar la recepción efectiva de la notificación a través de la dirección de correo electrónico de la demandada, podrá adelantar las gestiones de notificación a través de su dirección de correspondencia física, aportado constancia de la recepción efectiva de la correspondencia, destacándose que deberá enviarse tanto el auto admisorio de la demanda, como la demanda y sus anexos, y probando tal situación al despacho.

La Juez,

NOTIFÍQUESE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 15 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **2 DE FEBRERO DE 2022** A LAS 8:00 A.M. PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN  
Secretaria

Firmado Por:

**Anny Carolina Goenaga Pelaez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 008**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69aa7abd9757e6edf89c70bf859a19f92d69f087f227f3bcf1af0e15b1721a39**

Documento generado en 01/02/2022 10:06:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**